Valledupar, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA.
ACCIONADOS: INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00825-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS1:

Primero. Que mi poderdante FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA trabajo con la empresa INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S a través de contratos a término fijo.

Segundo: el primero desde el desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Tercero: el segundo contrato se suscribió desde 1 de marzo de 2021 hasta el 1 de junio de 2021.

Cuarto: El contrato mencionado en el hecho anterior se renovó sucesivamente hasta que fue terminado de manera unilateral por el empleador hasta el 1 de junio de 2021.

Quinto. El trabajador FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA fue despedido el día primero de junio encontrándose incapacitado, e igualmente tenía programada cirugía, en la ciudad de Barranquilla en el Centro de Ortopedia y Rehabilitación Ortovital Integral, pero por su desvinculación laboral no ha sido posible.

Sexto. A mi representado nunca fue remitido a hacerse exámenes de egreso en el estado en que se encontraba y la lesión es notoria por cuanto perdió la movilidad en su brazo y antebrazo derecho si el despacho a bien lo tiene puede ser citado el señor FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA a la hora y fecha que el despacho disponga para que se evidencie estado real de salud.

Séptimo. Que mi poderdante FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA se desempeñaba como TRABAJADOR PECUARIO, por lo tanto, tenía una asignación básica mensual de $1.000.000 pesos.

Octavo. El día 27 de febrero de 2021, mi poderdante ingresó al hospital de Codazzi Cesar, y por las lesiones fue remitido a la clínica médicos de la ciudad de Valledupar, con un accidente de tránsito, con afectaciones de

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

trauma en hombro derecho generando lesiones del pejo branquial alta, al realizar el examen físico se evidencio que se encuentra atrofia del hombro con limitación a los movimientos MO Y CODO MO, S3 y no tiene movilidad en el brazo y antebrazo derecho.

Noveno. Que, como consecuencia del diagnóstico, el procedimiento y seguimiento que se le ha hecho a mi poderdante FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA, se le han expedido las siguientes incapacidades:

- *Incapacidad laboral por 30 días a partir del 20 de octubre de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2021, emitido por la CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL de la ciudad de Barranquilla.*

- *Incapacidad laboral por 30 días a partir del 1 de marzo hasta el 28 de marzo de 2021, emitido por la IPS CLINICA MEDICOS SA.*

- *Incapacidad laboral por 30 días a partir del 18 de junio de 2021 hasta el 17 de julio de 2021, emitido por la IPS CLINICA MEDICOS SA.*

- *Incapacidad laboral por 30 días a partir del 10 de mayo hasta el 08 de junio de 2021, emitido por la IPS CLINICA MEDICOS SA.*

Señor Juez mi poderdante FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA en la actualidad se encuentra incapacitado y sin poder ejercer otra actividad por cuanto no tiene movimientos en su brazo derecho producto del accidente.

Decimo. Mi poderdante FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA fue despedido en estado de incapacidad, y con una cirugía pendiente por realizar que es donde se va a determinar su estado real de salud o su evolución.

Décimo Primero. Con el despido unilateral de la INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S afectó de manera fehaciente el estado de vulnerabilidad de mi prohijado, encontrándose en estado de debilidad manifiesta, por tanto, sujeto de especial protección constitucional.

Décimo Segundo. Para que procediera el despido era necesario que la INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S, recurriera al MINISTERIO DE TRABAJO y solicitar el permiso para DESPEDIR a mi poderdante FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA, por tanto, el despido es ineficaz.

Décimo Tercero. Las últimas incapacidades y tratamiento médico se vieron interrumpido, dado que la INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S, rompió la relación laboral y las entidades de seguridad social la desvincularon, es decir la poderdante FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA no tiene EPS ni Administradora de fondo de Pensiones (AFP).

Décimo Cuarto. El diagnostico de mi poderdante es de trauma en hombro derecho generando lesiones del pejo branquial alta, al realizar el examen

físico se evidencio que se encuentra atrofia del hombro con limitación a los movimientos MO Y CODO MO, S3.

Décimo Quinto. Mi prohijado fue remitido al CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN ORTOVITAL INTEGRAL, con el fin de realizar cirugía y, fortalecimiento muscular y disminución del dolor.

Décimo Sexto. Mi poderdante en la actualidad no cuenta con seguridad social, no tiene como poder continuar con el tratamiento, dado que su estado de salud es necesario continuar el procedimiento médico.

Décimo Séptimo. EL EMPLEADOR INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S tenía pleno conocimiento de las incapacidades, patologías y tratamiento de mi prohijado FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA, dado que el empleador transcribía las incapacidades.

Décimo Octavo. El señor FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA, presenta una limitación física como ya se demostró y sus incapacidades, que le dificulta o impide al desarrollo regular de su actividad laboral, dado que no puede moverse libremente por estar afectado su extremidad superior, lo que le dificulta tener otro empleador.

Décimo Noveno. Mi poderdante es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la ley 361 del 1997, articulo 1, 11, 13, 25, 47, 48, 53, 54, y 95 de la constitución.

Vigésimo. Que mi poderdante ostenta la condición de padre cabeza de hogar y responde económica y afectivamente por su hija menor de edad, lo cual implica que es la única persona que sufraga con los gastos familiares y a eso se le suma la incapacidad laboral producto de las distintas patologías que sufre y que tiene en deterioro continuo de su salud y cabe aclarar que no recibe ninguna renta adicional a la de su salario, además este despido sin justa ocasiono una vulneración al MÍNIMO VITAL de persona vulnerable y su núcleo familiar.

Vigésimo Primero. Señor Juez el accionante no está en condiciones económicas debido a que ya no recibe ningún salario producto del despido sin justa causa y mucho menos de salud para solventar un proceso ordinario distinto a la acción de tutela ya que un proceso distinto tardaría más de un año lo cual ocasionaría un perjuicio irremediable para él y su nucleó familiar.

Vigésimo Segundo: Señor Juez es claro que mi representado tiene que acudir a la jurisdicción ordinaria laboral quien es la autoridad que pondrá fin a las controversias laborales desencadenadas, pero de manera provisional se acude a la acción de tutela para que sea protegido su derecho fundamental a la salud y su mínimo vital y así, poder garantizar su tratamiento y cirugía ordenada por su médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (11) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada a pesar de haber sido notificada no contesto la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:2

Pretende la accionante lo siguiente:

Le solito al Juez de tutela que al momento de emitir el fallo tutelar tenga en cuenta el lineamiento jurisprudencial que viene teniendo la H. Corte Constitucional sobre el caso y en especial la sentencia unificación 049 de 2017 y el ultimo precedente sentencia T – 041 de febrero 4 de 2019.

Señor Juez le solicito a usted muy respetuosamente se sirva ampararle los derechos fundamentales a la Estabilidad laboral reforzada, al derecho Mínimo vital, a la Salud, a la Igualdad, a la Vida Digna, seguridad social del accionante y de su núcleo familiar.

Como consecuencia de lo anterior se ordene lo siguiente:

1. Se ORDENE a la accionada INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S a reintegrar a mi poderdante, sin solución de continuidad, al cargo de TRABAJADOR PECUARIO que venía desempeñando u otro de superiores condiciones a las existentes al momento de la desvinculación.

2. Se ORDENE a la accionada INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento en que fue desvinculado por el empleador hasta cuando sea efectivamente reintegrado a su trabajo.

3. Se ORDENE a la accionada INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S al pago de la seguridad social desde el momento de la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado a su trabajo.

4. Se ORDENE a la accionada INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S a reconocer y pagar la indemnización equivalente a Ciento Ochenta (180) días de salario dispuesta en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por no pedir previa autorización de despido al Ministerio del Trabajo.

2 Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la demanda

5. Se ORDENE a la accionada INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S, a no desvincular a mi representado sin requisitos legales y constitucionales exigidos para desvincular apersona con el fuero de estabilidad ocupacional reforzada.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

> *DECRETO 2591 DE 1991*
> *ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (…)*

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

> *Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[7] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su*

vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. [8]

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.
Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. [9]

4.2. *Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:* ***(i)*** *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;* ***(ii)*** *se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y,* ***(iii)*** *el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

4.3. *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio*[10] *ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación[11] ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

*A). El perjuicio ha de ser **inminente**: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad*

debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. [12]

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13].

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005).[14]

4.4. *En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente[15].*

Sintetizando, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2º, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Tanto el legislador como la Corte han señalado que este tipo de controversias corresponde decidirlas al juez ordinario empleando instrumentos como la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones". Sobre el particular, es preciso señalar que

en su artículo 26[16], se incorpora una protección específica para la población con discapacidad, que, dadas sus condiciones físicas o mentales se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

Es de señalar que esta Corporación ha hecho extensiva, en algunos casos desde la misma ley y en otros desde el principio de solidaridad, la protección mencionada "(…) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente" y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, esta Corporación ha anotado que si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional, como un trabajador discapacitado, es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la citada ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos[17].

5. Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados. Reiteración de jurisprudencia

5.1. *En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia[18] que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada[19], como por ejemplo las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta.*

Ante lo imperioso de un mecanismo dinámico para defender los derechos de aquellas personas protegidas constitucionalmente, esta

corporación ha puntualizado frente al caso específico de trabajadores discapacitados despedidos sin la autorización previa del Ministerio de la Protección Social, cuando demandan reintegro para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada[20]:

> *Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por "romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es 'una carga' para la sociedad"[21].*
>
> *(…) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo[22] y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediare una indemnización[23].*

5.2. *Ante tales eventos, se ha consolidado la posición jurisprudencial en cuanto a que la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto y partiendo de que en realidad se esté en presencia de una minusvalía demostrada y merecedora de la estabilidad laboral reforzada.*

En efecto, esta Corporación ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección[24], así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta[25], ostentan un derecho a la estabilidad laboral reforzada[26], que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve

afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio[27].

5.3. *Ahora bien, no obstante, lo anterior, ha sostenido la Corte que para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga, de manera tal que pueda predicarse la discriminación o trato desigual. En consecuencia, el juez constitucional debe realizar un estudio que le permita establecer cuáles fueron las causas que dieron lugar al despido y si las mismas pueden considerarse como una actuación discriminatoria por parte del empleador.*

Es por esto que el criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental es el motivo por el cual el trabajador fue despedido, y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud; es decir, la relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos.

La Corte ha realizado este tipo de análisis en repetidas oportunidades, de las cuales es posible establecer que el nexo causal a que se ha hecho referencia es el elemento decisivo para acceder o no a la protección del derecho a la estabilidad en el empleo. Sobre este aspecto ha explicado esta Corporación lo siguiente:

> *No es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que el empleador decida desvincularla de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.*
>
> *(…) Esta protección especial tiene fundamento, además, en el cumplimiento del deber de solidaridad, pues en tales circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta".*[28]

En síntesis, el juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso concreto (circunstancias propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos), así como el material probatorio que obre en el expediente, de manera tal que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales.

5.4. *De otra parte, este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, no solo se predica de las personas discapacitadas que han sido calificadas, sino también de aquellas que presentan una disminución en su salud[29]. Por consiguiente, los titulares de la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada son todas aquellas personas calificadas o no, que presenten una disminución en su salud física, síquica o sensorial que requieren de una especial consideración, pues la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran hace que el Estado tenga la obligación de garantizar la eficacia real de sus derechos.*

Tal como se mencionó previamente, la jurisprudencia ha señalado que se debe probar la relación de causalidad entre la discapacidad padecida por el trabajador y la terminación del contrato en la que se evidencie que dicha circunstancia es un acto discriminatorio del empleador. Sin embargo, también se ha establecido, que en tratándose de la terminación del contrato de trabajadores discapacitados sin que medie permiso de la Oficina del Trabajo, se aplica la presunción de que tal acto es consecuencia de su discapacidad[30].

Por tanto, si en sede de tutela se logra establecer que la terminación del contrato de un trabajador discapacitado se dio con la ausencia del respectivo permiso de la autoridad competente, se deberá presumir que la causa de este es la limitación física, psicológica o sensorial que lo aqueja y que se hubiere podido causar dentro del desempeño de la labor para la cual fue contratado o la padecía desde antes de iniciar la relación laboral.

Conforme se ha expuesto, debe este despacho resolver, en primer lugar, si en el caso concreto se cumple los requisitos generales que hacen procedente la acción de tutela.

Si los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados por INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S. entidad accionada.

Este despacho advierte que las acciones bajo estudio no se enmarcan dentro de este supuesto, debido que el actor manifiesta interponer la tutela como mecanismo transitorio, en realidad, no acudieron a los medios judiciales idóneos y eficaces.

En tal sentido, el señor FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA, no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto laboral, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así las cosas, en la medida en que en virtud de la naturaleza de las pretensiones de los actores (controversias laborales originadas de una relación contractual), estos pueden acudir a la jurisdicción ordinaria a través de una demanda ordinaria laboral, la cual resulta una vía idónea, eficaz y adecuada para el debate litigioso y para el reconocimiento y protección de sus derechos.

Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En efecto, no es posible arribar a conclusión diferente, toda vez que del análisis del recuento fáctico y del acervo probatorio, contenido en el expediente no se advierte que el eventual perjuicio aducido haga indispensable el amparo constitucional, por lo que les resulta indispensable acudir ante a las instancias ordinarias de la jurisdicción laboral.

Ello es así debido a que (dentro de los documentos obrantes en el líbelo de las demanda no existe un dictamen mediante el cual se pueda concluir que el actor padezcan alguna limitación en su estado de salud, esto es, no se ha acreditado una pérdida de capacidad laboral, lo que permite concluir que no enfrentan realmente ninguna discapacidad de la que se pueda inferir que su terminación contractual pueda ocasionarles un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto que la finalización del vínculo laboral trae alteraciones en sus vidas, no se encuentran en una situación de vulnerabilidad que haga procedente el amparo por vía de tutela.

Es procedente el amparo constitucional ante la existencia de nexo causal entre la condición de debilidad manifiesta (estado de salud) del trabajador y la desvinculación laboral, ante la presunción de posición discriminatoria del empleador.

En casos como el presente es necesario que el empleador aporte al proceso siquiera una prueba sumaria de la falta de conexidad entre la decisión de no renovar el contrato y la discapacidad sufrida por el trabajador, a fin de lograr desvirtuar la presunción de su posición discriminatoria.

Al analizar los supuestos facticos y elementos probatorios de los casos sub examine, que ha quedado demostrado lo siguiente:

Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) que aún no ha sido agotada; Situaciones que denotan la improcedencia de la acción de amparo en razón a su carácter subsidiario. Conforme a esta realidad,

este despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el caso en concreto, atendiendo a que una vez se declara la improcedencia, la discusión de fondo escapa a su competencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el despacho declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARECE IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA. contra INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S. Por las razones antes expuestas.

***SEGUNDO**:* Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

El Juez,

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2737

Señor(a):
FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA.
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA.
ACCIONADOS: INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00825-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARECE IMPROCEDENTE,** la presente acción de tutela instaurada por FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA. contra INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S. Por las razones antes expuestas. ***SEGUNDO****:* Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿

Valledupar, veinticuatro (25) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2738

Señor(a):
INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S.
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA.
ACCIONADOS: INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00825-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARECE IMPROCEDENTE,** la presente acción de tutela instaurada por FABIO ENRIQUE ARAGÓN VERGARA. contra INVERSIONES AGROCARIBE S.A.S. Por las razones antes expuestas. ***SEGUNDO****:* Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿